



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril (23) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00106-00

ACCIONANTE: FERNANDO MAURICIO MUÑOZ ANAMA.

ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL - CIVIL ORALIDAD –  
BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO MAURICIO MUÑOZ ANAMA en contra del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL - CIVIL ORALIDAD – BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales «*debido proceso, de petición y salud e integridad física*», presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...PRIMERO: El día 28 de febrero del 2023, mediante correo electrónico solicite al correo cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co la siguiente petición: “(...)De manera respetuosa me dirijo a este despacho con el fin de solicitaren el marco de la ley y la constitución política de Colombia, me sea aclarado el estado judicial del radicado 08001405300820210030000, teniendo en cuenta que ficha diligencia no se realizó ya que su solicitante ya no reside en esa ciudad de Barranquilla y se realizó la respectiva solicitud con el fin de aclarar temas de fijación de cuota alimentaria y visitas en las oficinas de bienestar familiar de la Ciudad de Popayán, donde reside actualmente mi hija salome Muñoz Narvaez y su madre Alejandra Narvaez Ortiz.*

*Solicito me sea enviado la situación actual de dicho proceso con el fin de aclarar asuntos judiciales y personales relacionados con ese proceso antes mencionado al correo electrónico fernando.munoz2467@gmail.com teniendo en cuenta que su despacho no atiende de manera telefónica o en su defecto whats 3122790715.*

*Agradezco de antemano su colaboración. Fernando Mauricio Muñoz Anama 1061747719 de Popayán (...)*”

*SEGUNDO: Una vez fue radicada la solicitud al correo electrónico cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente al despacho 008 Juzgado Municipal Civil Oralidad –Barranquilla Atlántico, comienzo a contar los términos para una repuesta oportuna desde el 28 de febrero hasta la presente fecha , pasando así cerca de 15 días hábiles, sin respuesta alguna.*

*TERCERO: Sobre el caso en concreto solicito de manera respetuosa e inmediata se me brinde la información de mi petición y la situación actual del proceso radicado 08001405300820210030000, el cual fue interpuesto por la Señora Alejandra Narváez Ortiz, madre de la menor salome Muñoz Narváez, con la finalidad de fijación de cuota alimentaria y visitas en las oficinas de bienestar familiar de la Ciudad de Popayán, teniendo en cuenta que la diligencia no se realizó, ya que su solicitante ya no reside en la ciudad de Barranquilla.*

*CUARTO: Vencido el termino de ley (10 días hábiles articulo 22 Código contencioso Administrativo) Despacho 008-Juzgado Municipal-Civil Oralidad –Barranquilla, no se contestó el escrito petitorio.*

*QUINTO: Los hechos anteriormente descritos constituyen una flagrante violación a mi derecho de petición respetuosa... ”.*

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho accionado conteste de fondo sobre la solicitud elevada.

4.- Mediante proveído del 18 de abril de 2024, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la notificación del extremo demandado.

#### LA RESPUESTA DEL DESPACHO ACCIONADO.

1. El JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL - CIVIL ORALIDAD – BARRANQUILLA, informó que:

*“1. El proceso que da origen al presente trámite de tutela, es verbal sumario de alimentos radicado bajo el No 08 001 40 53 008 2021-00300 00, promovida por MAIRA ALEJANDRA NARVAEZ ORTIZ contra FERNANDO MAURICIO MUÑOZ ANAMA, el cual fue rechazado por competencia mediante auto de agosto 10 de 2021, y remitido el 15 de diciembre de la misma anualidad a la Oficina Judicial, para que fuera repartido entre los juzgados de familia de Barranquilla.*

2. El accionante envió correo electrónico al Juzgado, el 28 de febrero de 2024, solicitando información acerca del estado del proceso señalado en el numeral anterior, enviándosele respuesta el 29 de febrero de 2024 a las 7:30 am, donde se le informó del rechazo de la demanda por auto del 10 de agosto de 2021, y posterior remisión a la oficina judicial para ser repartida entre los juzgados competentes.

3. De tal suerte que no le asiste razón al accionante al señalar que no se le brindó respuesta, habida cuenta que la misma le fue enviada a su correo electrónico al día siguiente de radicación de la solicitud.

4. Por lo expuesto, al no observarse vulnerados los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de este despacho, se solicita negar la presente acción... ”.

### CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la omisión de la respuesta de este último a la solicitud radica por el actor el día 28 de febrero de 2024.

En lo que toca con la solicitud de amparo, se encuadra en la temática del resguardo del «derecho de petición».

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).*

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de

linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

*«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- (i) *Que sea oportuna;*
- (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».*

Sin embargo, cuando se adopta una decisión al interior de una acción judicial, como lo es el proceso sobre el cual versa la demanda de tutela, allí las partes y los terceros interesados deben manifestar sus inconformidades o solicitudes en la forma y dentro de los términos previstos por el legislador a excepción de que se traten de asuntos netamente administrativos. Ello, porque no puede olvidarse que las personas involucradas en los procesos judiciales deben sujetarse a los procedimientos correspondientes, en este caso, a los consagrados en el Código General del Proceso.

En cuanto al derecho de petición dentro de un proceso judicial la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado:

*"...resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.*

*“No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).*

*“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

*“En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.*

*En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso”.<sup>1</sup>*

Por tanto, se observa que el accionante a través de su apoderado judicial presentó una petición el día 28 de febrero de 2024 (numeral 03), a través de correo electrónico al Despacho accionado, donde se pretendía:

*“(…)De manera respetuosa me dirijo a este despacho con el fin de solicitaren el marco de la ley y la constitución política de Colombia, me sea aclarado el estado judicial del radicado 08001405300820210030000, teniendo en cuenta que ficha diligencia no se realizó ya que su solicitante y a no reside en esa ciudad de Barranquilla y se realizó la respectiva solicitud con el fin de aclarar temas de fijación de cuota alimentaria y visitas en las oficinas de bienestar familiar de la Ciudad de Popayán, donde reside actualmente mi hija salome Muñoz Narvaez y su madre Alejandra Narvaez Ortiz.*

*Solicito me sea enviado la situación actual de dicho proceso con el fin de aclarar asuntos judiciales y personales relacionados con ese proceso antes mencionado al correo electrónico al correo electrónico fernando.munoz2467@gmail.com teniendo en cuenta que su despacho no atiende de manera telefónica o en su defecto whats 3122790715.*

*Agradezco de antemano su colaboración. Fernando Mauricio Muñoz Anama 1061747719 de Popayán (...)*

Lo anterior dejar ver, que el pedimento elevado por el accionante tiene una naturaleza netamente administrativa, por lo cual en este caso le son aplicables las normas del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1755 de 2015, ya que se busca información sobre el expediente No. 08001405300820210030000, donde obra como demandado el solicitante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995.

Ahora bien, se observa que el Despacho judicial accionado al dar respuesta a la presente acción constitucional, informó que se le dio contestación a la solicitud elevada a través del correo electrónico en 2024, donde se le informó al accionante que se había rechazado la demanda por auto del 10 de agosto de 2021 y con la posterior remisión a la oficina judicial para ser repartida entre los juzgados competentes y lo cual fue remitido al correo electrónico [fernando.munoz2467@gmail.com](mailto:fernando.munoz2467@gmail.com) informado por el accionante, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

19/4/24, 8:45

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**RE: Derecho de petición.**

Juzgado 08 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 7:30 AM

Para:fernando mauricio munoz anama <fernando.munoz2467@gmail.com>

Cordial Saludo.

Acuso recibido de su mensaje y se informa que el proceso verbal en auto 10 de agosto de 2021 se rechazó por falta de competencia y se envió a oficina judicial el 26 de diciembre de 2021 para que se repartiera al juzgado competente.

Cordialmente,

*Maria Valdez del Valle*  
*Asistente Judicial*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla*



Por ello evidencia que, en la comunicación citada, se le dio contestación de fondo a la solicitud emitida en cuanto se pronunció la petición elevada por el accionante. Circunstancia esta que da entender no se presentó la vulneración al derecho de petición denunciada por parte del actor.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendido, por haberse acaecido la vulneración denunciada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales al «*debido proceso, de petición y salud e integridad física*» promovido por

FERNANDO MAURICIO MUÑOZ ANAMA en contra del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL - CIVIL ORALIDAD – BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda Borja', is centered on a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA